



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota, cinco (5) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2023-00510

Se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades.

1. Indíquense los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se solicita en forma concurrente dentro de las pretensiones, el pago de la cláusula penal y el de intereses moratorios; ello de cara a la normatividad que rige dichos asuntos, pues llegarían a ser excluyentes entre sí.

Téngase en cuenta además que, en el presente asunto, se persiguen los derechos adquiridos en virtud del contrato de fianza, sin que se advierta en el mismo o en la carta de pago adosada, que la parte actora hubiere pagado sumas de dinero diferentes de los cánones de arrendamiento, siendo entonces la pretensión de pago de cláusula penal e intereses, resulta improcedente.

De ser necesario, adecúense las pretensiones atendiendo a lo indicado.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es menester advertir que en el num. 1 del artículo 26 del Código General del Proceso relativo a la determinación de la cuantía se prevé que la misma se determinará “(...) *por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”. Por su parte el numeral 1° del artículo 18 ibídem, relativo a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, indica que éstos conocerán de “**los procesos contenciosos de menor cuantía (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

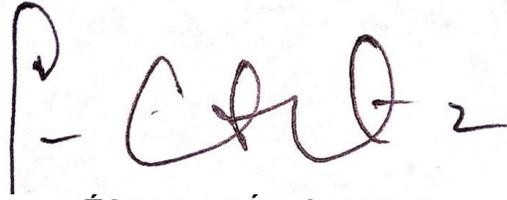
Así las cosas, no debe perderse de vista lo indicado en el numeral 1° del artículo 20 ibídem, relativo a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, indica que éstos conocerán de “*los procesos contenciosos de mayor cuantía (...)*” siendo estos los que exceden el equivalente a 150 smlmv.

Por lo anterior, una vez sean adecuadas las pretensiones al tenor de lo previsto en el numeral 1 del presente, la parte actora deberá verificar si la demanda que se promueve es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, caso en el cual deberá proceder con lo pertinente.

3. De otra parte, manifiéstese bajo gravedad de juramento que tiene los documentos originales bajo custodia y cuidado y que adoptará las medidas de conservación necesarias (STC2392 de 2022), pues la referencia es lacónica.

4. Una vez subsanado lo anterior, apórtese un nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFIQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 082 Hoy 06-12-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario